



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del Incidente de pago de daños y perjuicios promovido por la parte actora, registrado bajo el número **02/2021**, derivado del Toca Civil número **94/2020-11**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva de tres de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, contra de **\*\*\*\*\***, en el expediente civil número **334/18-2**; y,

**RESULTANDO**

**1.-** Mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil veintiuno, la parte actora **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, interpusieron demanda incidental reclamando la garantía por responsabilidad de los daños y perjuicios que le ocasionó la parte actora.

**2.-** Por auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, se ordenó formar y registrar el cuaderno incidental con el número correspondiente y se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días.

**3.-** Por escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la parte demandada incidentista desahogó la vista ordenada.

**5.-** Por cuanto a las pruebas ofrecidas por ambas partes, y al no requerir de preparación especial alguna en virtud que se desahogan por su propia y especial naturaleza, por auto de veintidós de julio del año en curso, se ordenó pasar los autos al ponente para resolver el presente asunto, lo cual se hace al tenor de lo siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II.- VÍA.** La vía incidental propuesta por la parte actora incidentista es la correcta en términos de los artículos 156 de la Ley de Amparo en relación con el diverso 358 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los promoventes pretenden hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión solicitada en la demanda de amparo interpuesta.

**III.- LEGITIMACIÓN.** Enseguida se procede al estudio de la legitimación de las partes, porque este es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción incidental; al caso son aplicables los artículos 179, 180 y 191 del Código Procesal Civil local vigente<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTICULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTICULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...

ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio, con capacidad procesal o en su caso, sus representantes legales; por lo que resulta inconcuso que en tratándose de la acción incidental respecto de daños y perjuicios, tiene legitimación para comparecer quien tenga reconocida calidad de parte en el expediente primigenio al derivar de éste.

Por tanto, en el particular la legitimación activa y pasiva de las partes quedó acreditada con las actuaciones judiciales del toca en que se actúa formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve dentro del expediente 334/18-2, relativo al juicio Ordinario Civil, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; recurso que fue resuelto en sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veinte, que fue recurrida por la parte demandada mediante amparo admitido por éstaalzada en auto de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual, entre otras cosas se fijó garantía para la concesión de la suspensión solicitada para hacer frente a los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

**IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INCIDENTAL.**

Antes de entrar al fondo de la incidencia planteada, esta Sala estima oportuno establecer que del artículo 156 de la Ley de Amparo, se desprenden requisitos de procedibilidad del mismo, a saber: a) Que sea tramitado ante el órgano jurisdiccional que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y, b) Que se promueva dentro de los seis meses siguientes al día en que se notificó a las partes la ejecutoria de amparo.

El primero de los requisitos se surte en el presente asunto, dado que el incidente fue presentado ante esta Alzada quien admitió a trámite el juicio de amparo, ordenó la suspensión del acto reclamado y fijó la garantía para hacer frente a los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

Asimismo, el segundo de los requisitos también se surte, si se toma en consideración que el incidente que ahora se atiende, fue promovido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en su carácter de terceros

interesados en el juicio de amparo, el ocho de julio de dos mil veintiuno, por lo tanto, mediante oficio 385 y recibido con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno se remitió a ésta autoridad la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 397/2020 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, mediante la cual, los magistrados de dicho tribunal, negaron la protección de la justicia federal, es indudable que el incidente de que se trata fue promovido dentro del término de seis meses a que se refiere el citado precepto legal.

Por su parte, del referido numeral 156 de la Ley de Amparo, se advierte que el incidente de daños y perjuicios es la vía legal a través de la cual la parte afectada con la suspensión otorgada con motivo de la promoción del juicio de amparo, puede hacer efectiva la garantía correspondiente, para lo cual, deberá probar, durante el incidente planteado, los daños y perjuicios sufridos con la concesión de la medida suspensiva, los cuales deben ser demostrados como consecuencia inmediata y directa de dicha medida.

Así, el artículo 132 de la Ley de Amparo, estatuye que:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo..."

Al respecto, debe señalarse que entendemos por daños y perjuicios; daño, es *"la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión a favor del quejoso, que no obtuvo sentencia favorable en el juicio de amparo"*; y por perjuicio se entiende, *"la privación de cualquier ganancia lícita que dicho tercero perjudicado debió obtener durante el lapso en que estuvo vigente la suspensión del acto reclamado en el incidente vinculado en el juicio de amparo en que no se concedió la protección constitucional"*.

En ese sentido, para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión concedida, el tercero interesado promovente del presente incidente, además de indicar los daños o perjuicios específicamente sufridos, que deben ser consecuencia directa de la suspensión del acto reclamado, durante el lapso en que surtió sus

efectos; también debe comprobar mediante pruebas aptas y suficientes que en la especie se actualizaron los extremos señalados, por corresponderle la carga probatoria relativa. Corroborando lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto reza:

Registro digital: 186791

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XXVII.1 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 649

Tipo: Aislada

**DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE CON LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA EN EL INCIDENTE RELATIVO.**

Del texto de los artículos 125 y 129 de la Ley de Amparo, se advierte que la garantía otorgada por la parte quejosa para obtener la suspensión del acto reclamado, responde por los posibles daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a un tercero con motivo de la concesión de la suspensión, si no se obtiene sentencia favorable; y que el que pretenda hacer efectiva la responsabilidad proveniente de esa garantía, debe tramitar un incidente ante la autoridad que conoció de la suspensión, cuando la sentencia no sea favorable al accionante de amparo. Lo anterior, sin duda, pone de manifiesto que corresponde al promovente del incidente relativo la comprobación de los daños y perjuicios que se le ocasionaron con la suspensión otorgada y, bajo ningún supuesto, es dable sostener que la carga probatoria debe arrojarse a la parte quejosa, ya que ésta no se encuentra en aptitud de determinar y cuantificar dichos conceptos. Además, al estar debidamente plasmados los requisitos de procedencia de dicho incidente, en los dispositivos mencionados con antelación, no





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puede válidamente hacerse uso de las reglas que rigen un juicio ordinario, pues la acción incidental del reclamo por daños y perjuicios deriva directamente de la suspensión otorgada en un juicio de garantías.

Ahora bien, deviene necesario tener en cuenta que los presupuestos de la acción incidental de daños y perjuicios que nos ocupa, son:

1. Que exista tercero interesado en el juicio de amparo respectivo.
2. El otorgamiento de la medida cautelar, cuya vigencia de sus efectos se hubiere condicionado a la exhibición de una garantía.
3. La emisión de una sentencia constitucional que no hubiere resultado favorable al quejoso o acuerdo de sobreseimiento que hubiere causado ejecutoria o revista esa característica y;
4. La demostración plena a cargo del incidentista de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la suspensión decretada.

De esta manera, los promoventes al plantear el incidente que nos ocupa, en esencia manifestaron que con fecha cinco de septiembre de dos mil veinte, al tener conocimiento de la resolución de segunda instancia emitida por esa Primera Sala en donde se confirmó la sentencia emitida por el A quo, se dieron a la tarea de conseguir arrendatario para los locales construidos en el inmueble objeto de la

acción reivindicatoria, por lo que con fecha quince de septiembre de dos mil veinte, la C. \*\*\*\*\*, los contacto y les pidió en arrendamiento dichos locales, estableciendo convenio verbal y entregándoles el depósito de la renta, quedando que en días posteriores firmarían el contrato por escrito y les pagaría los dos meses de renta anticipado, sin embargo y derivado de la suspensión otorgada en el juicio de garantías que interpuso el quejoso \*\*\*\*\* no pudieron concretar el arrendamiento del inmueble, y no obstante que tuvieron que devolver el depósito de las rentas ya no pudieron recibir tampoco el dinero proveniente de las rentas que este generaría. Manifestando bajo protesta de decir verdad que la renta pactada sería de \*\*\*\*\* de forma mensual por cada local, lo que nos arroja un monto total de \*\*\*\*\*, de forma mensual de los dos locales, por todo el tiempo que se le concedió la suspensión al ahora quejoso, ocasionando daños y perjuicios a los promoventes.

Para acreditar lo anterior, los terceros interesados ofrecieron como pruebas la documental pública consistente en la sentencia de primera instancia dictada dentro del juicio reivindicatorio; la documental pública consistente en la sentencia emitida en segunda instancia, dictada por el Ad



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quem, donde se confirma la sentencia; la documental publica consistente en la sentencia emitida en el juicio de garantías dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; medios de convicción que valorados en términos de los artículos 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuentan con valor probatorio para acreditar lo que en ello se consigna sin embargo no son útiles para demostrar los daños y perjuicios alegados por los terceros interesados en cuanto a la existencia del contrato verbal de arrendamiento que dicen no pudieron concretar, luego entonces, no benefician los intereses perseguidos por los actores incidentales.

Precisado lo anterior, debe decirse que, concatenando los hechos bajo los que sostiene el incidente planteado, con las pruebas ofertadas, esta Sala que resuelve considera que los actores incidentales no demostraron fehacientemente con pruebas idóneas que resultaran bastantes y suficientes que durante el periodo en el que surtió efectos la suspensión concedida a la parte quejosa, haya sufrido el menoscabo a su patrimonio, esto es, que del veintitrés de septiembre de dos mil veinte (en que se admite a trámite la demanda de amparo)

al dos de marzo de dos mil veintiuno (en que se tiene por recibida la ejecutoria de amparo), haya dejado de obtener una renta por los dos locales que se encuentran en el inmueble objeto del juicio reivindicatorio primigenio.

Lo anterior es así, en razón de que con las pruebas ofrecidas únicamente se acredita que los promoventes acreditaron su acción principal reivindicatoria, resolución que fue confirmada en segunda instancia y que a su vez se le negó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso (demandado); sin embargo, no demuestra la pérdida sufrida ni la ganancia frustrada, que necesariamente debe tener como causa directa y exclusiva el hecho causante del daño y a partir de cual debe quedar interrumpida y las repercusiones nuevas. Por lo que, sin en el caso, no se acreditó que, con la suspensión concedida al quejoso, hubiere dejado de percibir pensiones rentísticas pactadas con tercera persona, no puede admitirse que haya acreditado el menoscabo a su patrimonio ni el daño sufrido; toda vez que no puede estimarse que la privación de uso de un inmueble, en el caso los locales a que hace referencia, implique que se haya ocasionado un perjuicio, en virtud de que éste debe ser evidente, real y no hipotético o incierto.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego entonces, los daños y perjuicios que dicen resintieron los terceros interesados con motivo de la medida cautelar, no se encuentran demostrados, pues no consta en autos la afectación que hubiesen resentido por falta de la posesión del inmueble del cual se declaró a su favor la reivindicación, en virtud que no aportaron elementos de convicción para ese fin, a lo que como ya se dijo en líneas que preceden estaban obligados. Sustenta lo anterior, por similitud, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 213101  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.672 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo XIII, Marzo de 1994, página 340  
Tipo: Aislada

**DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSION, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.** Los daños y perjuicios deben ser demostrados como una consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en un juicio de garantías, atenta la interpretación del artículo 129 de la Ley de Amparo y pueden ser reclamados por la parte tercera perjudicada cuando se ha negado el amparo o se ha decretado el sobreseimiento en la controversia constitucional. Sin embargo, no debe pasar inadvertido que si bien el impedimento de uso de un inmueble por el tercero perjudicado, por haber estado surtiendo sus efectos la suspensión concedida al quejoso, le pudo causar daños y perjuicios, en el incidente, no es suficiente que únicamente se acredite esa probabilidad, sino que

se hace indispensable la prueba concreta de que efectivamente se han ocasionado al tercero perjudicado. Para tal efecto resulta intrascendente que el incidentista manifieste que pudo haber percibido intereses con motivo de la probable venta del inmueble controvertido, ya que ello no constituye una situación concreta y actualizada, en tanto que no se demostró la realización o concertación de una operación de compraventa con terceras personas, y menos aún que existiera un interesado en la adquisición de ese bien y que hubiera propuesto la calidad que adujo la incidentista al formular su pretensión, de ahí que sea inocuo que ante el juez de Distrito se exhiban avalúos del bien y se hagan operaciones aritméticas de probables ganancias que resultaron futuras e inciertas, no basadas en hechos concretos.

Registro digital: 250270

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 157-162, Sexta Parte, página 57

Tipo: Aislada

**DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER REALES, NO HIPOTETICOS, Y SER CONSECUENCIA DIRECTA INMEDIATA DEL ACTO QUE LOS GENERE.** La pérdida sufrida y la ganancia frustrada deben tener como causa directa y exclusiva el hecho causante del daño y a partir de que otras causas concurren con aquélla, la cadena causal debe quedar interrumpida y las repercusiones nuevas, por no ser ya consecuencia inmediata, sino indirectas e hipotéticas, no se deben tomar en consideración para calcular el importe de los daños y perjuicios, dado que es fácil advertir que si no se previera de ésta manera, la serie de consecuencias podría desarrollarse hasta el infinito. Por lo tanto, no puede estimarse que la privación de uso de un vehículo averiado implique la privación de una ganancia lícita que debiera haberse obtenido si no se hubiere producido el hecho generador del daño, en primer término, porque el perjuicio - la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ganancia que se dejó de obtener- debe demostrarse plenamente, lo que no sucede por el hecho de que se acredite el daño, ni por la circunstancia de que en el supuesto de que se pretendiera rentar un vehículo que por sus características pudiera considerarse similar al que es materia de la litis, implique que se haya ocasionado un perjuicio, en virtud de que éste debe ser evidente, real y no hipotético o incierto.”

En consecuencia, debe declararse y se declara **INFUNDADO** el incidente de daños y perjuicios planteado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* en su carácter de terceros interesados en el juicio de amparo, en virtud de que no acreditaron fehacientemente el detrimento patrimonial derivado de algún contrato de arrendamiento del inmueble objeto de litis que dijo le fueron ocasionados con la suspensión definitiva concedida al quejoso \*\*\*\*\*, en virtud que no ofrecieron medios de prueba idóneos para acreditar los posibles daños y perjuicios que reclama en su escrito incidental derivado de aquellas afirmaciones, pues atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, no quedó demostrada una vinculación inmediata y directa con la suspensión concedida, respecto de los daños y perjuicios que alegan los terceros interesados se les causaron.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 66, 67 y 156 de la Ley de Amparo, se resuelve,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADO** el incidente de daños y perjuicios, planteado por los terceros interesados  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** Presidenta de Sala, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/aíca\*sm*





TOCA CIVIL: 94/2020-11  
EXPEDIENTE: 334/18-2  
INCIDENTE DAÑOS Y PERJUICIOS

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 94/2020-11, Expediente Número 334/18-2.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**